



INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su despacho el presente proceso, informándole que mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022 se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para la celebración de audiencia el día 17 de mayo de 2022; omitiendo el despacho por error involuntario pronunciarse respecto al memorial de solicitud de terminación del proceso en virtud de un contrato de transacción allegado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. DIANY MONTERROSA AMARIS el día 16 de diciembre de 2021 a través del correo institucional del Juzgado. Así mismo le informo que, del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 estuvimos de vacancia judicial; que de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA22-6 del 14 de enero de 2022, por medio del cual se ordenó el cierre extraordinario del juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla los días 18, 19 y 20 de enero de 2022, así como la suspensión de términos por cambio de secretaria, Así mismo del 13 al 17 de marzo de 2022 Usted se encontraba fungiendo como Escrutadora de la Comisión No. 24 para el proceso electoral del Congreso de la República, en virtud de la designación que le hiciera el Tribunal Superior de Barranquilla mediante Resolución No.4.145 del 23 de febrero de 2022. Igualmente le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJATA22-46 del 11 de marzo de 2022, dispuso en su numeral primero la suspensión de términos de las diferentes actuaciones judiciales a los Despachos de los Jueces que fueron designados Escrutadores, por el tiempo que desempeñen dichas funciones; y del 11 al 17 de abril estuvimos de vacancia judicial por Semana Santa. Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 2 de 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
Secretaria

RADICADO	080013105011-2021-00144-00
DEMANDANTE	MIGUEL ANTONIO BOLAÑO MAZA
DEMANDADO	INDUSTRIAS LITOGRAFICAS BOSTON S.A.S.

Barranquilla, mayo dos (2) de Dos Mil Veintidós (2.022), Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

Procede el Juzgado al estudio y pronunciamiento de la Transacción y solicitud de terminación del proceso por las partes,

SE CONSIDERA:

Las partes presentaron escrito el día 16 de diciembre de 2021, el cual contiene “Acuerdo Transaccional”, informándonos que han decidido poner fin al proceso ordinario; solicitan su aprobación y terminación del proceso por desistimiento.

El acuerdo allegado es suscrito por la abogada DIANI MONTERROSA AMARIS quien funge como apoderada de la parte demandante, por el señor MIGUEL ANTONIO BOLAÑO MAZA y por la señora KAREN SAGBINI DONADO en calidad de representante legal de INDUSTRIAS LITOGRAFICAS BOSTON S.A.S., y quien funge como apoderado de la parte demandada Dr. DARIO SOLANO MANAHEN, señalándose que han llegado a la transacción de las pretensiones de la demanda, por estar permitido por la ley y por no estar renunciando a derechos ciertos e indiscutibles, por lo que con la transacción se cancelan con el fin de terminar el proceso y precaver cualquier otro litigio eventual que puedan presentarse en razón de la iniciación, ejecución, desarrollo y terminación de la relación contractual entre las partes, por lo que voluntariamente y por una sola vez a título de suma transaccional establecen que no constituye salario para ningún efecto legal, ni base de liquidación de prestaciones sociales el valor de \$7'947.395 que serán pagados mediante transferencia a la cuenta de ahorros del demandante No. 114140017144 del Banco Falabella, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del presente documento.

Al respecto el artículo 312 del CGP., señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Hay lugar a terminación del proceso por transacción cuando esta se ajusta al derecho sustancial y fue celebrada por todas las partes intervinientes en la litis o se refiere a todos los temas discutidos

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

en el proceso; por su parte el Código General del Proceso establece que también hay transacción cuando esta se celebró respecto a la totalidad de las condenas impuestas en la sentencia.

Teniendo en cuenta que la transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, en el cual las partes precaven la iniciación eventual de un litigio o finiquitan de manera total y vinculante los litigios judiciales y extrajudiciales, o al menos reducen el contenido litigioso, para que ese acuerdo transaccional pueda sustituir el ámbito jurisdiccional, ha dicho la jurisprudencia, que ha de plegarse a los requisitos formales que prevé el ordenamiento adjetivo, pues solo así es viable que el funcionario judicial le imparta la respectiva aprobación.

En efecto en el ordenamiento procesal se establece que las partes pueden transar en cualquier estado del proceso y en cuanto a las formalidades, se precisa que se requiere de:

- Una Solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal y como se exige para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso, o de la respectiva actuación posterior a éste.
- A dicha solicitud deberá acompañarse el documento que la contenga.

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AL, 26 Jul. 2011, Rad. 49792, expresó:

“En tal sentido, el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil prevé que la transacción puede hacerse “en cualquier estado del proceso”, incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para “transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”. Ergo, el recurso extraordinario de casación no escapa al ámbito de aplicación de la citada figura, pues es claro para la Corte que aun cuando su trámite se surte con posterioridad a la sentencia de segunda instancia, no lo es porque el proceso se haya terminado, sino todo lo contrario, porque la sentencia de segunda instancia no está en firme, dado que se encuentra impugnada por fuerza precisamente del recurso extraordinario. De tal manera que, siendo el recurso extraordinario de casación parte del proceso laboral, la transacción es susceptible de producirse durante su trámite y aún después de dictarse la sentencia que lo resuelva, para, como ya se dijo, “transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”.

Así como la competencia funcional no puede afectar en modo alguno la posibilidad de que las partes puedan transigir la litis en curso de las impugnaciones, tampoco puede impedir o inhibir la facultad de los respectivos jueces para resolver los pedimentos derivados de lo transigido. Esa la razón para que el mismo artículo 340 señale que ante tal situación las partes deberán dirigir escrito al “juez o Tribunal” que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, precisando sus alcances o acompañado el documento que la contenga, caso en el cual se producirán los efectos procesales pertinentes, al punto de que si se

celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, el funcionario correspondiente la aceptará si la encuentra a derecho, “quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme”.

En trámite del recurso extraordinario deben entenderse como tales las dictadas en las instancias, pues la de primer grado ha debido ser impugnada o encontrarse en consulta para que se hubiere proferido la del Tribunal que, a su vez, se encontrará sub júdice por efectos del recurso extraordinario.

De esta manera, a la Sala de Casación Laboral compete en trámite del recurso extraordinario de casación someter a su estudio las transacciones de la litis que las partes en conflicto pongan a su consideración para, si es del caso, se cumplen los requisitos sustanciales y se respetan los derechos de las partes, entre ellos los que particularmente interesan a esta disciplina jurídica, es decir, los derechos ciertos e indiscutibles, aceptarlas y generar los efectos perseguidos por quienes las suscribieron, esto es, la terminación total o parcial de la litis, según el caso.

Ahora bien, no encuentra atinado la Corte separar los conceptos de desistimiento del recurso extraordinario y transacción, como lo venía haciendo, por la sencilla razón de que si se acepta aisladamente el desistimiento del recurso, ello significará que queda en firme el fallo del Tribunal, propósito en modo alguno querido por quienes suscriben la transacción, pues su querer precisamente debe entenderse es el que la sentencia del Tribunal no quede firme, sino que lo sea la transacción judicialmente aceptada. Por tanto, el desistimiento del recurso debe entenderse como un mecanismo que allana a las partes a la transacción, no necesario por cierto, pues como se ha visto el legislador ya ha previsto que en caso de aceptarse la transacción total del proceso, éste se termina ‘quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme’.

Lo anterior no significa, por otra parte, que siempre desistimiento del recurso y transacción deban verse como figuras dependientes, pues bien puede ocurrir que el asunto objeto a examen no sea susceptible de transigir pero que el acto procesal sí pueda ser materia susceptible de desistir, evento en el cual al funcionario competente no le será dado acceder a lo primero, pero por supuesto que a lo segundo sí. Entonces, en cada caso y conforme a la redacción del respectivo acuerdo, deberá tomarse camino por aceptar la transacción allegada por las partes o por la del desistimiento del acto procesal en curso.

Además, dicha Corporación de vieja data ha considerado que la transacción entre empleador y trabajador no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aún los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo. En providencia del 18 de diciembre de 1947, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo II, página 550, el Tribunal Supremo del Trabajo expreso:

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

(...) forzoso es para el fallador examinar en cada caso si el arreglo o transacción respectivo es de aquellos que implican necesariamente una evidente renuncia de los derechos del trabajador que se hallan amparados por la ley. Esto, desde luego, partiendo de la base de que la ley no puede aplicarse de una manera absolutamente rígida hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener es nula, en cuanto a servicios ya prestados y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo será posible entre patronos y trabajadores y todas las prestaciones sociales, aún las más claras e indiscutibles, no podrán pagarse directamente, por virtud de arreglo, porque el litigio quedaría pendiente a pesar de la declaración que se hiciera de que están satisfechas las prestaciones del trabajador, y habría que acudir en todo caso ante las autoridades judiciales, para que por su intermedio se propiciasen los arreglos o se admitiera como válido el pago que se hiciera.

Sobre la existencia de un derecho cierto e indiscutible, es de advertir que se trata de aquellos en que no exista dubitación alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. En providencia CSJ AL, 14 dic. 2007, rad. 29332, esta sala estimo:

(...) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales.

Teniendo en cuenta lo expresado, el Despacho observa en el presente caso que las partes, buscan a través de sus apoderados, la aprobación de la transacción y con ella, la terminación del proceso.

En el presente proceso se advierte que no se ha dictado sentencia de primera instancia, y que las aspiraciones de la parte demandante no son un derecho cierto e indiscutible, por el contrario, a través de este se pretendía discutir, obtener y probar la existencia de un contrato de trabajo durante los extremos temporales señalados en la demanda, el cargo, las prórrogas, el incumplimiento de las obligaciones laborales de quien fungiera como su empleador, y con ello obtener el pago de las acreencias laborales pretendidas, que debían ser probadas por la parte demandante, lo que pone de presente que es un derecho incierto y discutible susceptible de ser transado por las partes.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Así las cosas, el despacho observa que en el presente proceso se encuentran dadas las condiciones para aceptar la transacción efectuada por las partes, toda vez que no se afectan derechos ciertos e indiscutibles, y se hacen concesiones mutuas por las partes que no afectan sus derechos.

En consecuencia, se dispone terminar el proceso, y se ordenará finalmente el archivo del proceso.

Como quiera que la transacción se encuentra coadyuvado por ambas partes, no se impondrá condena en costas de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 312 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la transacción suscrita entre las partes, la cual hace tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO: En consecuencia, **TERMINESE** el presente proceso.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: ARCHIVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
2021-00144

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:

**Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44300c01df9d20c274cd59a975037bf64c04fbc512c97e7d6fc01bf46880aa**
Documento generado en 02/05/2022 01:40:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**